

Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobrenatural, podrá el Confessor absolverle *toties quoties* así viniere à juicio prudente del tal Confessor.

LXIII. PROPOSICION.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, u del proximo. Conden.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona; sed sic*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essentialiter*: luego, &c.

Tampoco es licito buscar *ad hoc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa vtil, ò honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, será licito el permitir la, como ya queda dicho antes.

De donde infero, que no es licito ir à predicar à los Infieles con peligro proximo de subversion, ni à las meretrices con riesgo proximo de violar la castidad, quando no le compete por obligacion el predicar à los tales, al que lo haze: pero si tiene esta obligacion, podrá predicarles; pero debe tomar los medios, para vencer el peligro.

Infero lo segundo, que el Confessor que no es Parroco, y que el oír confesiones le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio, porque el tal Confessor no tiene causa virgente para oír confesiones; como supongo, y à lo sumo tiene causa vtil, ò honesta. Corella explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confessar à sus feligreses, y así

serà inevitable la ocasion de pecar, que le proviene de estas confesiones, y así no está obligado à dexar el oficio *per se loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion; esto mismo digo del que exerce alguna arte de si licita: v. g. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal arte le sea ocasion de pecar. Vease Filguera en la explicacion de esta Proposicion. Y Tomás Hurtao *tom. 1. resolut. moral. tract. 1. cap. 5. resol. 5.* Y vease mi Tratado 4. §. 10. ya citado.

LXIV. PROPOSICION.

Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo. Conden.

LXV. PROPOSICION.

Basta aver creído vna vez estos Mysterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. expliquè, que Mysterios son necesarios *necessitate medijs*, y quales son necesarios *necessitate præcepti*. Y en el Tratado 4. §. 10. expliquè como se ha de aver el Confessor con el Penitente, que ignora la Doctrina Christiana. *Vide ibi*. Esto supuesto, digo lo primero, que el que ignora culpablemente los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intentoso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, está incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por configuiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el dezir lo contrario está condenado, y con justissima

razon, porque dichos Mysterios en la sententia comun, son necesarios *necessitate medijs*; y dada, y no concedida la sententia de Castro Palao *tom. 1. tract. 4. de fide, disp. 1. punct. 9. nu. 7.* el qual dize, que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad no es necesaria *necessitate medijs*, aun en tal caso se ha de dezir, que es necesaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuesse necesaria *necessitate Sacramenti*, se ha de dezir, que en estos Mysterios ay razon especial aparte, para que sea incapaz de absolucion el que los ignora, como bien Lumbier, pagina 1281. Vease el dicho Autor desde la pagina 1272.

Digo lo segundo, que aunque el Penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle enseñándole, y dándole noticias; y si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demás con la disposicion necesaria, en tal caso le podrá absolver licitamente el tal Confessor; y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y

Corella, lo lleva Torrecilla explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo tercero, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos; el vno, es que bastava aver creydo vna vez en la vida los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente. El otro, es que bastava aver hecho acto expreso de Fè de dichos Mysterios vna vez en la vida, aunque despues no se hiziera mas veces: y en ambos sentidos está condenada.

Digo lo quarto, que en aquellos que no tiene ignorancia de estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necesario, que siempre que llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia, hagan acto expreso de Fè acerca de ellos, sino que basta la Fè virtual de ellos, como con Bonacina, y Trullenhe, lo lleva Torrecilla explicando esta Proposicion.

Digo lo quinto, que aunque la Fè explicita de que ay vn Dios, y que es renumerador, se requiere siempre que vno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero este acto de Fè, se incluye en la atricion, ò contricion; como dize bien Corella, explicando esta Proposicion.

§. IV.

PROPOSICIONES CONDENADAS por Nuestro SS. Padre Alexandro VII.

PROPOSICION. I.

EL hombre en ningun tiempo de toda su vida está obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad, por fuerza de

los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.

Para inteligencia de esta condenacion de esta Proposicion, se han de ver dichas Proposiciones 5. 6. 7. 16. 17.

reservados à los Señores Obispos, y esto, *toties quoties*, durante el año de la Bula. Tambien los Religiosos Mendicantes, y los demás, que participan de sus privilegios, tienen vn privilegio concedido para absolver à los seculares de los casos reservados, por derecho comun à los Obispos, aunque no pueden absolver de los reservados à los Obispos por derecho particular; como dixé explicando la proposicion 12. Supongo lo tercero, que en la Bula, que se publica en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama Bula de la Cena, se prohíbe con pena de excomunion mayor, que ninguno presume absolver, aunque sea Obispo, u otro Prelado, de las censuras contenidas en dicha Bula de la Cena, menos que sea en el artículo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, la qual concede poderse absolver de estos casos vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte.

Supongo lo quarto, que esta tercera proposicion condenada dezia dos cosas; la primera, que oy se podian absolver los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, no obstante la prohibicion, que se haze en dicha Bula, para que nadie los absuelva; y que así el Obispo podia absolver de dichos casos ocultos, usando del privilegio, que le dà el Tridentino en la *sess. 24. cap. 6. de reform. liceat Episcopis, &c.* Y à mas de esto, que los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, se podian absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes, exceptuando el crimen de la heregia: lo segundo, que dezia dicha tercera proposicion condenada, era, que esta opinion, que permitia facultad de absolver de los

casos ocultos de la Bula de la Cena, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales.

Esto supuesto. P. Qué es lo que se condena en esta tercera proposicion? R. Que no se condena la parte primera, que dize ser licito à los Señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos: sino que solo se condena el dezir, que esta opinion fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales. Pruebasse lo primero, porque no es fácil de creer, que la facultad, que dió vn Concilio General, tan grave, venerable, y aplaudido, como el de Trento, se derogue, no haziendo expressa mencion de dicho Concilio, y de que quiere derogar su dicho privilegio; lo qual no sucede al presente.

Pruebasse lo segundo; si se condenara esta proposicion; *scientia media, que est cognitio futurorum contingentium conditionatorum ante Divinum decretum, fuit tradita à D. Augustino, & D. Thomá;* no por esto se diria, que se condenava la ciencia media, sino solo el dezir, que la llevaron San Agustin, y Santo Thomás: luego à este modo *proportionaliter*, podemos discurrir al presente. Lo tercero, porque para verificarse, que toda la proposicion se condena, basta que sea falso, y como tal condenado lo que afirma la copula principal, que es dezir, que fue vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion. *Salman. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 11.* Esta doctrina es probable.

Digo lo segundo, que tambien es probable, que los Confesores aprobados por el Ordinario, y elegidos por la Bula de la Cruzada, pueden absolver à los Penitentes *toties quoties* de los casos

casos ocultos de la Bula de la Cena, exceptuando la heregia mixta: la razon es, porque por el privilegio de la Cruzada puede el Penitente elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el qual le absuelva *toties quoties*, de los reservados à los Señores Obispos: *sed sic est*, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados al Obispo: luego, &c. Pero se ha de exceptuar la heregia mixta, porque se excluye en la misma Bula de la Cruzada. *Salman. com. 3. tract. 10. cap. 2. punct. 7. n. 87.*

Digo lo tercero, que tambien es probable, que el Regr expuesto con licencia de los Prelados, puede absolver à los seculares de su delegacion *toties quoties*, de los casos ocultos de la Bula de la Cena, excepto la heregia mixta. *Salman. tom. 4. vbi supra.* Digo lo quarto, que aunque algunos Autores dicen, que el Obispo puede absolver à sus subditos de la heregia mixta oculta, como se puede ver en Torrecilla in opere de potestate Episcopi tract. 1. q. 1. sect. 3. diff. 11. el qual la tiene por muy probable, aunque no la lleva: no obstante me parece, que en España no pueden absolver de ella, por razon de los privilegios concedidos al Santo Tribunal de Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lumbier sobre esta proposicion num 721.

PROPOSICION. IV.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera seculares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurre. Condenada.

Acerca de esta proposicion, solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los seculares, ni à sus subditos de la heregia mixta, aun-

que sea oculta, porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los Señores Inquisidores, y à los que obtuvieren facultad de ellos para absolver de ella. Verdad es, que en esta proposicion no se condena, el que los Prelados Regulares puedan absolver à sus subditos de la heregia mixta oculta; pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella. El P. Corella, explicando esta proposicion num. 30.

PROPOSICION V.

Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarle, si no lo puedes probar. Cond.

Acerca de esta proposicion digo, que si vno sabe, que otro ha cometido delito de Heregia, le debe denunciar, u delatar, aunque no lo pueda probar. Y lo mismo se ha de dezir, si vno sabe, que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *que sapiunt haresim*, como son las supersticiones: la razon es, porque así conviene para el bien comun de la Fè; y estos delitos traen peligro de daño contra el bien comun. Vease Thomás Hurtado tract. 4. cap. 7. resol. 12. num. 124. y resol. 35. à n. 383. tract. 5. y n. 3. y 12.

PROPOSICION. VI.

El Confesser, que en la confesion Sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

PROPOSICION VII.

El modo de eximirse de la obligacion de

y la 65. condenada por N. SS. P. Inocencio XI. Esto supuesto digo, que en esta Proposicion se condena el dezir, que el hombre en toda su vida no está obligado à hazer los actos de estas Virtudes Fè, Esperança, y Caridad en fuerza de los Preceptos de ellas. Pero en esta condenacion no se determina el tiempo fixo, en que obligan estos preceptos; y así en ella no se condenan las opiniones de que no obligan *per se* dichos preceptos *in egressu vsus rationis*, ni en cada año, ni en el artículo de la muerte; y la razon es, porque la Proposicion condenada negava esta obligacion en toda la vida, y estas opiniones no la niegan por todo esse tiempo, sino en algunos tiempos determinados. Esta doctrina se entiende de los preceptos afirmativos de hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad. No obstante no sigo dichas opiniones. Veanse los Tratados de la Fè, Esperança, y Caridad, donde expliquè los tiempos, en que obligan estos preceptos.

A cerca del precepto afirmativo de hazer actos internos de Fè, dize Torrecilla, explicando las proposiciones 16. y 17. condenadas por Inocencio XI. en el *num.* 13. que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes sobre naturales, cumple bastantemente con dicho precepto, porque estos no pueden exercitarse sin actos de Fè antecedentes, ò concomitantes.

Y el mismo Torrecilla en el mismo *tom tract. 8. propos. 5. nu.* 10. refiere de Palao, y Machado, que raras vezes puede vn Christiano aver faltado al precepto de hazer acto de amor de Dios, sino es que sea de costumbres muy devaratadas, porque qualquiera se dispone muchas vezes, ò à lo

menos vna vez cada año para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion, y muchas vezes considera la suma bondad, y divinos beneficios; con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita acto de caridad.

Al precepto afirmativo de la esperanza satisfacen los Fieles; lo primero, quando tienen dolor de sus pecados; lo segundo, quando tienen proposito de no pecar en adelante; lo tercero, *quando pia opera pie exercent*; esto es, quando exercen obras de piedad, esperando de Dios la retribucion en la otra vida.

Añado, que para satisfacer à estos preceptos, será bien rezar de coraçon el Padre Nuestro; el Credo, y dezir de coraçon el Acto de Contricion, porque en el Credo se hazen actos expressos de los Mysterios principales de la Fè, y en el Padre Nuestro se haze acto expreso de esperanza, y la contricion incluye acto de caridad antecedente, ò concomitante. Verdad es, que la contricion incluye tambien acto de Fè, y Esperança, y que la Oracion del Padre Nuestro incluye acto de Caridad en aquellas palabras Santificado sea el tu Nombre agafé tu voluntad, &c.

PROPOSICION. II.

El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

Vease el Tratado 14. P. Ay algunos casos, en que sea licito el duelo? R. Que será licito en dos casos. El primero es, quando conoce, y sabe vno, que le ha de quitar injustamente la vida, la verdadera honra, ò hacienda notable, si no acepta el duelo, en

este caso será licito aceptarle: como si el contrario le amenaza à Pedro, que le ha de matar, ò que le ha de infamar con falsos testimonios, ò que le ha de quemar la casa, y los sembrados, &c. si no acepta el duelo, y tiene Pedro por cierto que le vendrian dichos daños, y no tiene otro medio para evitarlos; en tal caso podrá Pedro aceptar el duelo; la razon es, porque es defensa justa. Así con Sanchez, Bonacina, y otros los Salmanticenses *tom. 2. tract. 10. de censur. cap. 4. num.* 39. Y note se, que la hacienda, en cuya defensa se acepta al duelo, ha de ser grande, ò la necesaria para conservar la vida, la verdadera honra, y fama. Así el P. Valentin aqui.

El segundo caso, en que es licito el duelo, es quando lo pide así el bien comun: v. g. quando el Principe que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerzas, teme probablemente ser vencido, derrotado del enemigo, sino es que commute la guerra en duelo. Torrecilla en la explicacion de esta proposicion. *Vide Salmant. ubi supr. num.* 41.

Pero no es licito del duelo, quando se haze para ostentacion de las fuerzas, y de la destreza en armas, ni quando se haze para vengar la injuria, porque la persona privada, no puede vengar la injuria que se le ha hecho, y la persona publica solo puede vengarla, ò por via de derecho, ò por via de guerra vindicativa; sino es que acaso sea necesario resolver la guerra en duelo, como ya he dicho en el caso segundo. Tampoco es licito el duelo quando se toma, ò se acepta en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido; esto es, porque no le tengan por vn cobarde, ò por vn gallina; la razon es: Lo vno, por-

que este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta proposicion segunda. Lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra dexando el desafío, por obedecer à Dios, y à la Iglesia. Y podrá responder al desafiante, lo que respondió vn Grande de nuestros tiempos à otro Noble, que le avia desafiado; embiòle à dezir con su criado: digale à Don N. que no rehusó el salir al desafío con él, y con otros veinte como él, con tal que el papel del desafío, que me embia, venga firmado de dos Theologos doctos.

PROPOSICION III.

La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos; y que esto no derogó la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18. de Junio del año de 1629 Condenada.

Supongo lo primero, que el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* concede facultad à los Obispos, para que por sí, ò por su Vicario, especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto; y les dà facultad tambien para absolver del crimen de la heregia oculta por sí mismos, no por sus Vicarios.

Supongo lo segundo, que en la Bula de la Cruzada se dà facultad, para que en el fuero de la conciencia se pueda absolver à los Penitentes de los casos

En testimonio de que fue Soldado. En el la Osamenta de los cadáveres; tiene colocada de sepultar. En el la Osamenta de los cadáveres; tiene colocada de sepultar.

denunciar al que solicitó, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Digo lo primero: que el Penitente debe delatar al Confessor, que en la confesion le dió el papel, el qual contenia sollicitacion à cosas deshonestas, aunque se lo dè para que lo lea despues: y dezir lo contrario, se condena en dicha proposicion sexta, y la razon es, porque por esta entrega del papel comienza la sollicitacion. Y por la misma razon ha de ser delatado, si diessse el tal papel *imediatè ante confessionem, vel immediatè post confessionem, vel occasione, aut pretextu confessionis, vel extra occasionem confessionis, in confessionario, aut in loco quocumque, ubi sacramentales confessiones audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo simulando ibidem confessionem audire.*

Digo lo segundo, que aunque el Penitente sollicitado, que despues se confiesa con el solicitante, no queda por esso desobligado à delatarle; pero el tal Confessor sollicitante, no tiene obligacion à amonestar al Penitente, sollicitado por el tal Confessor, à que le denuncie, porque en este caso, y en otros semejantes *nemo tenetur se ipsum prodere.* Por lo qual, en caso que el tal sollicitado se confiese con él, puede embiarle, sin absolver, dandole alguna causa discreta; la razon es, porque no viene dispuesto à cumplir con la obligacion de delatar, ò porque no quede por esse motivo con error de que el sollicitante puede absolverle sin la obligacion de denunciar. Pero si el Penitente tiene ignorancia invencible de la dicha obligacion, en tal caso le podrá absolver. Así el Fuero de la Conciencia aqui.

P. Quando la sollicitacion à cosas

torpes sucede en el Confessionario, sin simular la confesion, ha de ser denunciado el Confessor? R. Que debe ser denunciado; la razon es, porque los tales son sospechosos en la Fè, pues hazen injuria à vn lugar tan Sagrado, dedicado para la confesion; y tambien, porque Paulo V. en su Decreto referido de Diana 4. *part. resol. 38. tract. 5.* dize, que han de ser delatados los que sollicitan en el Confessionario, y no haze mencion de que se requiera simulacion de confesion. Y tambien, porque el Decreto de Gregorio XV. lo publica el Santo Tribunal, sin poner aquellas palabras *simulantes ibidem confessionem audire*, como atestigua el P. Valentin de la Madre de Dios *tract. 2. cap. 8. §. 10. punct. 1. num. 514.* Esta sentencia llevan Diana, el P. Valentin, y otros, contra muchos, à quienes cita, y sigue el Maestro Prado, *tom. 1. Theolog. moralis cap. 10. quest. 1. §. 3.* el qual trata doctissimamente este punto, *ut sciet*, y así no se, porque el P. Valentin, en el lugar citado dà por cosa asentada la sentencia nuestra: pero si la sollicitacion *ad turpia* sucediesse en lugar indiferente para oír confesiones, ò para otras cosas, no estará esta sollicitacion sujeta à las penas de los sollicitantes, sino es que aya simulacion de confesion, ò el tal lugar sea de presente elegido para confesion.

P. El Confessor, que sollicitado del Penitente en la confesion à cosas torpes, puramente consente à la sollicitacion del Penitente, debe ser denunciado? R. Que debe ser denunciado, porque el Decreto de Gregorio XV. dize, *aut cum eis illicitis, aut in bonis tractatus habuerint*: luego aunque el Confessor no provoque à cosas torpes, si las habla, ò las ha-

ze,

ze, es reo de la denunciacion. Así el P. Valentin de la Madre de Dios en su Fuero de la Conciencia *ubi supra punct. 6. num. 330.* el qual dize, que la sentencia contraria parece improbable, y que despues del Decreto de Gregorio XV. no parece, que tiene fundamento alguno. Pero en esta censura no asiento à su dictamen, y puede ser, que se abstuviesse de dar tan grave censura, si viesse al Maestro Prado *ubi supra quest. 4. §. 4.* el qual con gravísimos Doctores tiene por mas probable la sentencia contraria à la nuestra, mientras no se decida contra ella.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote lícitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por quien la cumpla la parte specialissima de el fruto, que corresponde al que celebra. Y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Supongo, que el estipendio justo es el que està tassado por superior legitimo, ò por la costumbre. Y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios por vna Missa, aunque cada vno sea insuficiente para el sustento; y que se cumpla, aplicando por vno la parte specialissima del fruto, que corresponde al Sacerdote. Y justissimamente se condena, porque esto es contra el pacto del que dà la limosna. Y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituirla.

Esto supuesto digo lo primero, que no se condena la sentencia, que dize, que el que debe à muchos vna Missa, no por estipendio, que aya recibido, sino por promessa liberal, puede con vna Missa satisfacer à muchas:

la razon es, porque la condenacion habla de recibir por vna Missa muchos estipendios; lo qual no sucede aqui: *ergo, &c.* Torrecilla explicando esta proposicion. Esta sentencia la tengo por probable, con tal que las circunstancias de la promessa no induzcan mayor obligacion. Tampoco se condena, *immò* me parece probable la sentencia, que dize, que los Religiosos, que están obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden à dezir Missa por los difuntos de ella, (y lo mismo es, si por costumbre, ò estatuto estuvieren obligados *ex benevolentia, & gratitudine*, à celebrar por los amigos del fundador, Bienhechor, Protector, &c.) que podrán *simul* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho sacrificio por aquellas dos intenciones. Vease Gonet *disput. 11. de Sacrificio Missa artic. 6.* y Torrecilla aqui, y en la Suma *tom. 2. tract. 7. consult. 12.*

PROPOSICION IX.

Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sí parte del estipendio. Condenada.

Notese acerca de esta proposicion, que el tal Sacerdote puede dar à otro, que celebre por él, menor estipendio de el que recibió, en algunos casos. El primero es, si el tal Sacerdote recibe mayor estipendio por titulo de Capellania. El segundo, si el otro se contenta con el menor, dandole noticia, de que se le dieron mayor. El tercero es, si al tal Sacerdote le dieron mayor estipendio por titulo de parentesco, ò amistad.

PRO-

PROPOSICION. X.

No es contra justicia recibir por muchos sacrificios, limosna, y ofrecer vno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no le ofrecerà por otro. Condenada.

Digo lo primero, el ofrecer vn Sacrificio solo, por quien diò muchos estipendios, es contra justicia comutativa con obligacion de restituir. Es tambien contra fidelidad, si prometió el ofrecerlos. Y si jurò el ofrecerlos, serà tambien contra Religion el no executarlos así.

Digo lo segundo, si vno jura de ofrecer muchos Sacrificios por muchos estipendios, que recibe, y lo jura con intencion de hazerlo así, y despues falta solamente en dezir vna Missa, solo peca venialmente, si el estipendio es leve, y solo tendrá obligacion de restituir *sub peccato veniali*. El P. Valentin de la Madre de Dios, aqui.

El Docto Lumbier tom. 1. num. 132. pag. 323. dà vn arbitrio, del qual, dize, pueden vsar los que reciben muchas Missas, por razon de que si las despiden zora, puede ser, que no las hallen despues. Doy sus palabras. Siendo sentencia muy probable *apud Leandrium*, y *March.* que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno, à cada vno, con el exemplo del que toma el sol, que no pierde, porque le toman otros muchos, y así puede ofrecerse por muchos (*dummodo* solo reciba vn estipendio, porque à estos tiran los Breves) aplique, pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à vno, y sia estipendio por todos aquellos, à quienes delata las Missas, que con esso les suple el daño de la dilacion: pero de esto, por ser

solo probable, no se ha de vsar, sino con causa, para dilatar las Missas mucho. Hasta aqui el dicho. Pero supone, que por cada estipendio, ha de dezir distinta Missa, pues el arbitrio solo es, para suplir el daño de la dilacion.

PROPOSICION. XI.

Los pecados omitidos en la confesion, à olvidados, por injustar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente. Condenada.

La falsedad de esta proposicion, consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* y *Canon. 8.* donde se determina la obligacion de confessar todos los pecados mortales, que despues de vn suficiente examen ocurrieron à la memoria. Consta tambien de lo que diximos en el Tratado de la penitencia §. 2. acerca de los pecados *indirectè remissos*.

Esto supuesto digo lo primero, el lego, que por olvido, ò otra causa justa dexò algun pecado en la confesion anual, no està obligado à confessarlo luego, sino que puede dilatarlo, hasta que le inste el precepto de la confesion anual, ò aya peligro de muerte, ò aya de recibir la Eucaristia; pero *semel* que se confiese antes, debe confessar el tal pecado, no aviendo causa legitima, que le escuse. Pero el Sacerdote, que por causa justa dexa de confessar algun pecado grave, y así celebra por razon de alguna precisison, està obligado à confessarse quanto antes, por el precepto del Tridentino *sess. 13. cap. 7. Salmant. tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 5. num. 137.*

Digo lo segundo, la muger publica, que expuesta à toda maldad tor-

pe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni dezir quantos cometia cada dia, cada semana, ò mes, porque no sabe *nec physicè, nec moraliter* el numero de sus culpas, bastarà que se acuse del tiempo, que vivió expuesta con el desorden dicho, y de las circunstancias notable, como si pecò con parientes, con quienes tenían voto de castidad, con casados, &c. Y en este caso, y en otros semejantes; en que se acusa de la costumbre, por no poder explicar el numero, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, incluido en la costumbre, no tendrá obligacion de confessarle, porque el tal pecado en el caso dicho, se le perdonò *directè*. El P. Corella aqui.

PROPOSICION. XII.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que vnos casos son reservados à los Señores Obispos, por derecho comun, y otros por derecho particular. Por derecho comun se reservan à los Señores Obispos, respecto de sus subditos, los casos reservados al Papa, quando son ocultos, *quidquid sit* de la heregia mixta, de la qual hablè explicando la proposicion 3. condenada por Alexandro VII. Los reservados à los Obispos por derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Sinodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por derecho particular, no teniendo para ello facultad suya, y el dezir lo contrario, se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los Señores

Obispos por derecho comun. Así Torrecilla, Corella, y el Fuero de la Conciencia aqui. Por lo qual los Mendicantes. podrán absolver de los reservados por derecho comun à los Obispos, en la forma que dize en este Tratado Miscelaneo §. 1. vease alli. Y la razon es, porque ay para ellos diversos privilegios concedidos à diversas Religiones, los quales no están revocados, como dizen los *Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 10.*

Digo lo segundo; por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Confesor aprobado por el Ordinario, y elegido por el Penitente, que la tiene, absolver de los reservados al Obispo por derecho particular, y de todo lo demás, que la Bula concede. Se entiende solo en el Obispado, donde està aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pondrà al fin de las proposiciones condenadas.

PROPOSICION. XIII.

Satisface al precepto de la confesion annual, el que se confiesa con el Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Conde.

La falsedad de esta proposicion consta: porque el dia de oy, es condicion pedida por el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reform.* la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro Delegado del Sacramento de la penitencia, en orden à los seculares. Con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, no podrá, ni el seglar, ni el Regular oír confesiones de Seglares.

PROPOSICION. XIV.

El que voluntariamente haze nula la confesion.

fession, satisfice al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta: porque el precepto manda confesion verdaderamente tal, y consiguiientemente valida: luego el que la haze voluntariamente nula, no satisfice al precepto; aun quando la confesion es nula por defecto interno, como por falta de dolor, ò por callar advertidamente algun pecado grave puramente interno, porque el precepto, que manda à confesion Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necesita para ser valida: porque los actos interiores se pueden mandar *indirectè* por la Iglesia, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisfice à este precepto con la confesion valida, pero informe por algun defecto inculpable? R. Que si: y la razon es, porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es sin culpa del Penitente, ò à lo menos sin pecado mortal. *Salmant. tom. 1. tract. 1. cap. 7. punct. 5. Trullench tom. 1. lib. 3. cap. 4. dub. 1. num. 15.*

P. Satisfice à este precepto el que haze confesion nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò al Confessor la intencion de absolverle, ignorandolo esto el Penitente? R. Que no satisfice; la razon es, porque el precepto manda confesion Sacramental real, y verdadera, y no basta, que sea confesion Sacramental, y valida *in existimatione Penitentis*. Verdad es que mientras el Penitente estuviere con essa ignorancia invencible, no pecarà, y estará escusado de hazer otra confesion por dicho motivo; pero si llegare à saber el defecto

que huvo, y debia satisficer al precepto. Esta sentencia la tengo por cierta, aunque no puedo dezir, que la contraria se condene en esta proposicion XIV. porque los casos son diversos. Vease el P. Concepcion *tract. de Penitent. disput. 3. quest. 5.*

PROPOSICION. XV.

Puede el Penitente con su propria autoridad substituir à otro, para que cumpla por èl la penitencia. Condenada.

La falsedad de esta proposicion consta, porque el cumplir el Penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento como parte, que le integra: luego el Penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à èl. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al Penitente como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto digo lo primero, que puede el Penitente cumplir la penitencia mediante substituto con autoridad, y licencia del Confessor, si este en la confesion le dixo, que la cumpliesse por si mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el Penitente satisfice cumpliendo la penitencia, segun la voluntad del Confessor que la impone. Santo Thomàs *in 4. dist. 20. quest. 1. art. 2. quest. 3.* y con Cayetano, Bonacina, y Trullench Filguera aqui.

Digo lo segundo, que si al Penitente se le mandò por penitencia, que diese alguna limosna, cumplirà dandola à otro, que la dè por èl; sino es que expresamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisficacion, ò

por

por otra causa justa. El P. Valentin de la Madre de Dios, y el P. Corella aqui.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion, consta de el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reform. his verbis: decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse confessiones secularium, (atiende) etiam Sacerdotum audire neque ad idoneum reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliis idoneis iudicetur, & approbationem, que gratis detur obtineat.*

Esto supuesto digo lo primero: el Parroco puede elegir por Confessor para si, y para sus ovejas à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del territorio, donde se haze la confesion, aunque el tal Sacerdote no tenga la jurisdiccion recibida del Ordinario: la razon es, por que el Parroco tiene jurisdiccion ordinaria en su Parroquia, y el Concilio no le quita el delegar la jurisdiccion en el que tiene la aprobacion del Obispo, con la qual se juzga idoneo, provido, y discreto; luego: &c. *Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 2. §. 2. n. 54.*

Digo lo segundo: los Señores Obispos tienen facultad de elegir para si en Confessor à qualquiera Sacerdote simple de sus subditos: así se les concede *in cap. finali de Penitentia, & remissione*. Y aunque pide este capitulo, que el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiende que lo sea à juyzio del que lo elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido del. Verdad es, que siendo el Sacerdote subdito del Obispo, y juzgandole el Obispo por idoneo para que le confiese, ya pa-

rece que no es puramente simple Sacerdote para el Obispo. Veanse al P. Corella, y el P. Valentin de la Madre de Dios aqui.

Digo lo tercero: los Superiores de las Religiones; v.g. los Generales, y otros Prelados, sujetos inmediatamente al Pontifice, y en opinion mas probable tambien los Provinciales, y Prelados Conventuales pueden elegir para si en Confessor à qualquiera Sacerdote simple, que sea subdito del eligente, y que sea provido, y discreto à juyzio del eligente, del modo que se ha explicado en la conclusion antecedente: así se colige de el capitulo final citado de *Penitent. & remissione*. Esta conclusion se entiende, con tal que en la Religion no aya disposicion en contrario con aprobacion del Pontifice, y renunciacion expresa de este privilegio *cap. final*. Vease Leandro de *Penit. tract. 5. disp. 11. à quest. 27.* y los Salmanticenses *vbi suprà toto §. 2.* Otras dificultades ay acerca de el dicho capitulo final ya citado, y acerca de si los Religiosos inferiores en algun caso pueden confesarse con simple Sacerdote, de lo qual tratan los Salmant. *vbi suprà*. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ò de su Religioso, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no le avrá si el calumniador estuviere determinado à dar en cara, y publicamente, y delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, si no le quitassen la vida.

Dos cosas declara aqui el Pontifice. La primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar; y la razon es, porque esso es contra la mansedumbre, que pide su

Ddd

ca-